



Resolución Directoral

N° 0124 -2021-MTC/17.02

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-288335-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos señalados en Vistos, la empresa IBUSS S.A.C., con RUC N° 20603917422 y domicilio procesal en Av. Industrial N° 318, Apima, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa – en adelante La Empresa –, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT –, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Arequipa (Región Arequipa) – Santo Tomás (Región Cusco) y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de servicio estándar, con los vehículos de placa de rodaje A4I-952 (año de fabricación 1999) y V4D-958 (año de modelo 2003), correspondientes a la categoría M3, Clase III;

Que, con Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos los relativos a:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, establece que: "El servicio de transporte regular de personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento";

Que, el artículo 53° del RNAT indica que: "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...).";



Resolución Directoral

N° 0124 -2021-MTC/17.02

Lima, 11 de enero de 2021

Que, el Numeral 33.3, del artículo 33°, del RNAT, señala que el otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional. El terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de **ámbito regional** puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, los numerales 33.2, del artículo 33° y 55.1.12.5, del artículo 55° del RNAT, establecen que:

- Numeral 33.2, del artículo 33° del RNAT modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010, contempla en su texto lo siguiente: *“Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros (...).”*
- Numeral 55.1.12.5, del artículo 55° del RNAT, establece que: *“La Empresa, deberá presentar la dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda”.*
- 55.2.2 La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12.

Que, el Numeral 55.2 del artículo 55° del RNAT.- A la indicada Declaración Jurada se acompañará:

(...)

55.2.2 La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12;

Que, el Numeral 55.2 del artículo 55° del RNAT.- A la indicada Declaración Jurada se acompañará
:
(...)

55.2.2 La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12.

Que, el numeral 42.1.2 del artículo 42° del RNAT, establece que La Empresa debe: “Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado”;

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, La Empresa presenta Constancia emitida por el Terrapuerto Arequipa S.A.C., emitida el 24 de octubre de 2020 (ubicado en Av. Arturo Ibáñez s/n, Urb. Terminal Terrestre, distrito de Jacobo Hunter, distrito y provincia de Arequipa, departamento de Arequipa), donde indica que la empresa está autorizada a realizar el embarque y desembarque de pasajeros en la ciudad de Arequipa una vez que obtenga la autorización;

Que, con Hoja de Ruta N° T-239634-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, que obra en archivo, La Empresa solicitó la misma autorización de ruta Arequipa (Región Arequipa) – Santo Tomás (Región Cusco) con el mismo itinerario, con dicha solicitud se envió consulta a la Dirección General de Disponibilidad de Predios – Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes para que informe sobre los tramos a recorrer en la ruta solicitada, emitiéndose el Memorándum N°1823-2020-MTC/19.03, de fecha 25 de noviembre de 2020;



Resolución Directoral

N° 0124 -2021-MTC/17.02

Lima, 11 de enero de 2021

Que, La Empresa en el anexo considera emplear las vías PE34A – PE34J – PE3SW – PE3SG, en la prestación del servicio en la ruta Arequipa – Santo Tomás y viceversa; sin embargo, es preciso señalar que el resultado de la emisión del acto administrativo, también se sustenta en la información brindada por la dirección mencionada en el párrafo precedente;

Que, con Memorandum N° 1823-2020-MTC/19.03, del 25 de noviembre 2020, contenido en la Hoja de Ruta I-254368-2020, del 16 de noviembre de 2020, la Dirección General de Disponibilidad de Predios – Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, remite la información de distancias relacionadas con la solicitud presentada por La Empresa, señalando que en base a la información obrante en dicha Dirección de acuerdo al Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, se ha determinado que el itinerario de la ruta: Yura – Imata – Yauri (Espinar) – Velille – Colquamarca, es correlativo y secuencial, cumpliendo así con lo dispuesto por el numeral 3.41 del artículo 3° del RNAT; La Dirección en mención, anexa al respecto el cuadro de distancias y flujograma vial correspondiente, teniendo la siguiente ubicación de tramos: PE34A – PE34J – PE3SG, los mismos que se consideran en la prestación del servicio solicitado;

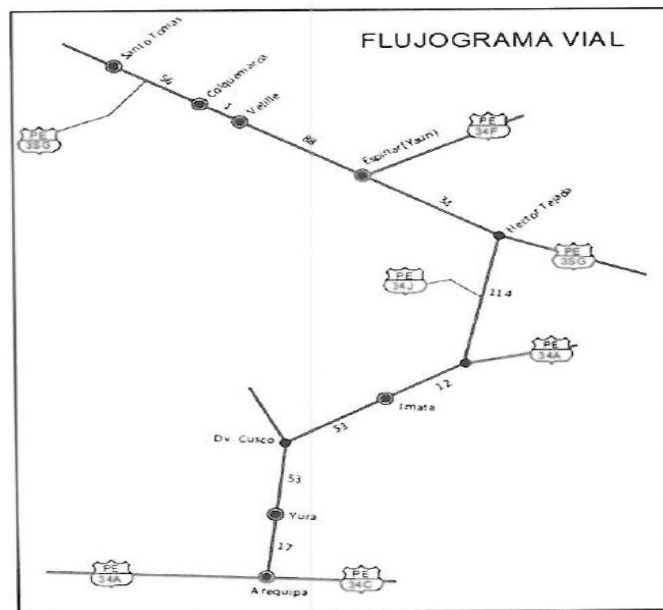
DISTANCIAS APROXIMADAS

Ubicación de Tramos:

a) Itinerario N° 1: Arequipa - Yura – Imata – Espinar – Velille - Colquamarca – Santo Tomás y viceversa.

b) Itinerario N° 2: Arequipa - Yura – Imata – Yauri (Espinar) – Velille - Colquamarca – Santo Tomás y viceversa.

| T RAMOS | | LONGITUD KM | KM Acumulado | R U T A S |
|-----------------|-----------------|----------------|-----------------|------------------------|
| INICIO | FINAL | | | |
| Arequipa | Yura | 17.00 | 17.00 | PE-34A |
| Yura | Imata | 106.00 | 123.00 | PE-34A |
| Imata | Yauri (Espinar) | 160.00 | 283.00 | PE-34A, PE-34J, PE-3SG |
| Yauri (Espinar) | Velille | 88.00 | 371.00 | PE-3SG |
| Velille | Colquamarca | 1.00 | 372.00 | PE-3SG |
| Colquamarca | Santo Tomas | 56.00 | 428.00 | PE-3SG |
| Total | | 428.00 | | |



Que, La Empresa, en la Hoja de Ruta T-288335-2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, presenta solicitud y documentación referente al otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Arequipa (Región Arequipa) – Santo Tomás (Región Cusco) y viceversa, documentación que fue evaluada, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente del MTC, y normativa vigente:



Resolución Directoral

N° 0124 -2021-MTC/17.02

Lima, 11 de enero de 2021

| DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA TOURS ÁNGEL DIVINO S.A.C. | CUMPLE |
|--|--------|
| Solicitud, bajo forma de declaración jurada (Numeral 55.1, del artículo 55° del RNAT). | Sí |
| Copia literal de la Partida Registral (numerales 37.1, 37.4, 37.5, 37.7 y 38.1.1, 38.1.2, de los artículos 37° y 38° del RNAT) | Sí |
| Relación de conductores, indicando el número de sus Licencias de Conducir (numeral 55.1.5, del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Vehículos a nombre de la peticionaria o con contrato de arrendamiento financiero u operativo (numerales 20.1.2, 55.1.6, 55.1.7, 64.3, de los artículos 20°, 55° y 64°, del RNAT) | Sí |
| Cuando corresponda, fotocopia de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero u arrendamiento operativo (...) (numeral 55.1.7, del artículo 55° del RNAT). | --- |
| Certificados SOAT vigentes de los vehículos ofertados (numeral 55.1.8 del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV) (55.1.9) | Sí |
| Cuando corresponda, acreditar patrimonio mínimo de 300 UIT. Fotocopia del registro contable y/o el declarado ante la administración tributaria, en el último ejercicio. (En el caso del transportista que presta servicio entre 2 o hasta 3 regiones limítrofes, ninguna de las cuales sea la región Lima Metropolitana o Callao). Con Hoja de Ruta N° T-239634-2020(02/11/2020), La Empresa solicitó la misma autorización de ruta Arequipa (Región Arequipa) – Santo Tomás (Región Cusco) con el mismo itinerario, por lo que se está considerando el folio de legalización del libro de inventarios y balances, contenido en dicha hoja de ruta folio 86 | Sí |
| Anexo indicando términos del permiso solicitado (numeral 55.1.12.2, del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Propuesta operacional (numeral 55.1.12.4, del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Documentos que acrediten ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen, destino y escalas comerciales (numerales 33, 36.1, 36.1, 55.1.12.5, de los artículos 33°, 36° y | Sí |

| DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA TOURS ÁNGEL DIVINO S.A.C. | CUMPLE |
|--|--------|
| 55° del RNAT) | |
| Documentos que acrediten que su representada cuenta con un sistema de comunicación (Teléfono) (numeral 55.1.12.7, del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Manual General de Operaciones, firmado y Declaración Jurada (numerales 42.1.5 y 55.1.12.8, de los artículos 42° y 55° del RNAT) | Sí |
| Certificados de Limitador de Velocidad.(numeral 55.1.12.9, del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Currículum documentado de las personas encargadas de las áreas de Operaciones y Prevención de Riesgos (numeral 55.1.12.10, del artículo 55° del RNAT) | Sí |
| Contrato con la empresa prestadora del servicio de control y monitoreo (GPS) (numeral 20.1.10, del artículo 20° del RNAT) | Sí |
| Acredite que la solicitante es titular o tiene suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa (numeral 33.2, del artículo 33° del RNAT) | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.4 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.5 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.7 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.2 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.3 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.6 del RNAT. De la revisión del RUC, se verifica que actualmente se encuentra como contribuyente "Activo" y consigna como actividad económica principal: "Otras Actividades de Transporte por Vía Terrestre" (ciiu: 4922). | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.8 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.9 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.10 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 37.11 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 38.1.3 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 38.1.4 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 38.1.6 del RNAT. | Sí |



Resolución Directoral

N° 0124 -2021-MTC/17.02

Lima, 11 de enero de 2021

| DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA TOURS ÁNGEL DIVINO S.A.C. | CUMPLE |
|---|--------|
| Declaración jurada respecto al Numeral 55.1.11 del RNAT. | Sí |
| Declaración jurada respecto al Numeral 20.1.9 del RNAT. | Sí |
| Artículo 55° del RNAT. | Sí |
| Número de constancia de pago, día de pago y monto (TUPA) | Sí |

Que, al respecto, el numeral 136.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2”;

Que, La Empresa, presenta Anexo, indicando que el servicio a prestar en la ruta Arequipa – Santo Tomás y viceversa, será de (03) frecuencias inter diarias; sin embargo, por los horarios y días de salida, se puede señalar que se trata de tres (03) frecuencias semanales en cada extremo de ruta; por lo tanto, se impulsa las frecuencias de tres (03) inter diarias a tres (03) semanales en cada extremo de ruta, con salidas de Arequipa los días lunes, miércoles y viernes a las 19:30 horas y de Santo Tomás los días Martes, jueves y sábado a las 19:30 horas;

Que, La Empresa ha presentado la totalidad de la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Arequipa – Santo Tomás y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de servicio estándar, con los vehículos de placas de rodaje A4I-952 y V4D-958;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado de su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de noviembre de 2020, establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios. Administra los registros nacionales de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa IBUSS S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : Arequipa – Santo Tomás y viceversa

ORIGEN : Arequipa



Resolución Directoral

N° 0124 -2021-MTC/17.02

Lima, 11 de enero de 2021

DESTINO : Santo Tomás

ESCALA COMERCIAL : Sin escala comercial

ITINERARIO : Yura – Imata – Yauri (Espinar) – Velille – Colquemarca

MODALIDAD : Estándar

VÍAS A EMPLEAR : PE34A – PE34J – PE3SG

FRECUENCIAS : Tres semanal (03) de cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA : De Origen : Los días lunes, miércoles y viernes a las 19:30 horas
De Destino : Los días martes, jueves y sábado a las 19:30 horas

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus
Flota operativa : V4D-958 (2003)
Flota de reserva : A4I-952 (1999)

Artículo 2.- La Empresa hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Av. Arturo Ibáñez s/n – Urb. Terminal Terrestre, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Lima, habilitado por el MTC con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° N° 0065-2009-MTC/15 (RENAT).

Destino : Carretera Velille, distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, Región Cusco, habilitado por el MTC con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0023-2009-MTC/15 (RENAT).

Artículo 3.- El vehículo de placa de rodaje A4I-952, con año de fabricación 1999, será habilitado de acuerdo a lo establecido en la Vigésimo Séptima Disposición Complementaria contenida en el D.S. N° 006-2012-MTC (2012), que modifica e incorpora disposiciones al RNAT, dicha disposición establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional.

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 5.- La Empresa iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La Empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nomina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, en caso de no contar con ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese,